



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1623, DECRETO
LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO
RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE
SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE
BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en ejercicio derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1623, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo N° 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.

Artículo 2. Derogación del Decreto Legislativo N° 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet

Se deroga el Decreto Legislativo N° 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.

Lima, octubre del 2024

[Signature]
PAZDA COLADERO, DIEGO

[Signature]
MORALES, GONZALO

[Signature]
MORALES, GONZALO

[Signature]
MORALES, GONZALO

[Signature]
MORALES, GONZALO

[Signature]
MORALES, GONZALO

[Signature]
MORALES, GONZALO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9115/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

- Constitución Política del Estado.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- Decreto Legislativo N° 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.
- Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

II. OBJETO Y FINALIDAD

El presente proyecto de ley tiene como objeto derogar el Decreto Legislativo N° 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.

III. PROBLEMÁTICA

Mediante Decreto Legislativo N° 821, se aprobó la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el cual ha sido susceptible de diversas modificaciones, dentro de las cuales se encontraba la Ley N° 27039, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que, entre otros puntos, habilita al Ministerio de Economía y Finanzas, a que mediante Decreto Supremo puedan aprobar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de conformidad a su Cuarta Disposición Final.

Mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27039.

Mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, que, entre otros puntos, su inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 de su artículo 2, habilita a regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, incluso a modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Finalmente, conforme a dicha habilitación otorgada al Poder Ejecutivo, mediante Decreto Legislativo N° 1623, se aprobó el Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet, es decir grava con el Impuesto General a las Ventas (IGV) del 18% a los servicios de las plataformas digitales ofrecidos por empresas no domiciliadas (streaming, alquiler de departamentos (Airbnb), transporte, o de almacenamiento digital).

IV. JUSTIFICACIÓN

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú, indica que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

Mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

Que, el inciso a.1 del literal a) del numeral 2.7.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital, modificando la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, a fin de establecer un mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas (IGV) por aquellas operaciones realizadas con proveedores o intermediarios de bienes y servicios no domiciliados en el marco de la economía digital y adaptar la regulación del impuesto, así como demás normativa tributaria, en lo que corresponda, lo que incluye principalmente modificar las reglas de responsabilidad del IGV, incluyendo las reglas de habitualidad y las reglas sobre el lugar de imposición en el país, conforme con el principio de destino, siguiendo entre otros criterios las recomendaciones establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE).

En el marco, de dicha habilitación otorgada al Poder Ejecutivo, mediante Decreto Legislativo N° 1623, se aprobó el Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet, gravando con el Impuesto General a las Ventas (IGV) del 18% a los servicios de las plataformas digitales ofrecidos por empresas no domiciliadas (streaming, alquiler de departamentos (Airbnb), transporte, o de almacenamiento digital).

Sin embargo, la dación de la referida norma, no toma en cuenta el contexto económico nacional, desde un débil crecimiento de entre a 2 al 4% entre 2014 al 2019¹, caída incluso

¹ Recuperado del Banco Central de Reserva (BCR):

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2014/memoria-bcrp-2014.pdf>

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2015/memoria-bcrp-2015.pdf>

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2016/memoria-bcrp-2016-0.pdf>

del 11% por efectos de la crisis del Covid-19 entre 2020 al 2021², y finalmente de una débil recuperación de 2 al 3.5% entre 2022 al 2024³, motivo por el cual la creación de nuevos impuestos a servicios que no estaban gravados, sería contraproducente en el contexto de débil crecimiento.

En ese sentido, se evidencia que el fundamento de gravar con IGV a los servicios digitales, serían fines eminentemente recaudatorios, sin embargo, la necesidad de recaudación, no obedece para cerrar las brechas de desigualdad o inversiones para mejorar la competitividad, sino para poder financiar el gasto corriente (sueldos, pensiones y consultorías), destinando casi el 80% del presupuesto público para financiar dicho gasto corriente⁴; lo cual se ha manifestado en la tendencia de aumentar el déficit fiscal entre 1 al 3% entre 2021 al 2023⁵.

Por otro lado, la creación de impuestos, tiene una base constitucional en el "Deber de Contribuir" derivado del principio de solidaridad, que a su vez deriva del Estado Social y Democrático de Derecho, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, en el FJ 9 de la STC N.º 0004-2004-AI/TC y acumulados, que dice:

"9. (...) como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social."

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2017/memoria-bcrp-2017.pdf>

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2018/memoria-bcrp-2018.pdf>

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2019/memoria-bcrp-2019-0.pdf>

² Recuperado del Banco Central de Reserva (BCR):

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2020/memoria-bcrp-2020.pdf>

³ Recuperado del Banco Central de Reserva (BCR):

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2022/memoria-bcrp-2022.pdf>

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2023/memoria-bcrp-2023.pdf>

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2024/nota-informativa-2024-06-10.pdf>

⁴ Recuperado del Consejo Fiscal de Perú:

<https://cf.gob.pe/comunicacion/noticias/articulo-de-opinion-aumentar-el-gasto-corriente/>

⁵ Recuperado del Consejo Fiscal de Perú:

<https://cf.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/PronunciamientoDCRF-RFSN-2021-vf.pdf>

<https://cf.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/Informe-DCRF2023-vf.pdf>

Complementa la fundamentación de dicho "Deber Constitucional", en que los derechos fundamentales no son absolutos, siendo constitucional la creación de impuestos que limitan el derecho de propiedad, tal como lo ha reconocido en el FJ 5.2 de la STC N.º 2089-2007-PA/TC, que dice:

"Si bien es cierto la imposición de pago implica una intromisión del Estado sobre la propiedad de los contribuyentes, ello no necesariamente conlleva vulneración de los derechos fundamentales en general, y del derecho de propiedad en particular. Sostenemos ello, por cuanto los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto. Por ello es preciso recordar al deber de contribuir a los gastos públicos, como Principio Constitucional implícito de nuestro o Democrático de Derecho."

Dicho "Deber de Contribuir" no es ilimitado, es decir la creación de impuestos no solo debe fundamentarse con las necesidades que tengan el estado para financiar el gasto público, sino está vinculado a la "Capacidad Contributiva", tal como lo ha reconocido en el FJ 6 de la STC N.º 0033-2004-AI/TC, que dice:

"6. Este Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 2727-2002-AA/TC, refiriéndose al principio de no confiscatoriedad de los tributos, que éste: "[...] se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes".

Ciertamente, el principio de capacidad contributiva se alimenta del principio de igualdad en materia tributaria, de ahí que se le reconozca como un principio implícito en el artículo 74º de la Constitución, constituyendo el reparto equitativo de los tributos sólo uno de los aspectos que se encuentran ligados a la concepción del principio de capacidad contributiva, como fue desarrollado en la sentencia precitada con motivo de la tutela de un derecho fundamental, puesto que, a pesar de que los principios constitucionales tributarios tienen una estructura de lo que se denomina "concepto jurídico indeterminado", ello no impide que se intente delinearlos constitucionalmente precisando su significado y su contenido, no para recortar las facultades a los órganos que ejercen la potestad tributaria, sino para que estos se sirvan del marco referencial previsto constitucionalmente en la actividad legislativa que le es inherente."

En dicha línea, el "Deber de Contribuir", además de fundamentarse en la "Capacidad Contributiva", tiene como límite el "Principio de No Confiscatoriedad", prohibiendo afectaciones desproporcionadas en las esferas patrimoniales de las personas, tal como lo ha reconocido en el FJ 56 y 57 de la STC N.º 0041-2004-AI/TC, que dice:

"56. El Principio de No Confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas."

Debe tomarse en cuenta, además, que la confiscatoriedad puede evaluarse no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, cuando se produzca una sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios,

sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente. (Hernández Berenguel, Luis. El Poder Tributario y la nueva Constitución. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. N.O 24. Junio. 1993).

57. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en el Exp. N.O 2727-2002-AAITC, que el principio de confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un 'concepto jurídico indeterminado'. Es decir, su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragarlo. No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad."

Finalmente, se evidencia, que el Decreto Legislativo N° 1623, que aprobó el Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet, es decir grava con el Impuesto General a las Ventas (IGV) del 18% a los servicios de las plataformas digitales ofrecidos por empresas no domiciliadas (streaming, alquiler de departamentos (Airbnb), transporte, o de almacenamiento digital); solo se habría fundamentado en el "Deber de Contribuir", sin embargo no existe una adecuada motivación de la "Capacidad Contributiva", pues si bien de manera genérica se equivale para su imposición al "Consumo de Servicios", no detalla si el 18% para estos tipos de servicios es proporcional conforme lo cobrado en la región, más aun en el caso de personas naturales que deberían asumir directamente dichos costos de las empresas no domiciliadas (imposición indirecta) y sin derecho a crédito fiscal solo con fines de recaudación; y sin tomar en cuenta los costos de transacción que deberían asumir las empresas del sistema financiero para ello, situación que no se ha medido su impacto, con todo ello no se ha garantizado el respeto al Principio de No Confiscatoriedad, deviniendo en inconstitucional; más aún que en lugar de solucionar el problema del gasto público, es decir el peso del gasto corriente (sueldos, pensiones y consultorías) y su aumento que ha llevado al déficit fiscal actual, por lo que de implementarse solo agravaría dicho problema, generando un precedente que en lugar de racionalizar el gasto corriente se aumente impuestos para financiar los mismos.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Para hacer frente a los problemas descritos en los acápites precedentes, el proyecto de ley propone derogar el Decreto Legislativo N° 1623, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.

VI. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal de nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, se orienta a un uso adecuado y proporcional del deber constitucional de contribuir, así como mejorar la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al erario público y genera los siguientes beneficios:

BENEFICIO	BENEFICIARIO			
	Ciudadano	Sistema democrático	Acceso a la Justicia	Los derechos Humanos
Fortalece el uso adecuado y proporcional del deber constitucional de contribuir	X	X	X	X
Fortalecer la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica	X	X	X	X

VIII. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con las políticas de Estado 1, 17 y 18, referidas al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de derecho", "Afirmación de la Economía Social de Mercado" y "Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica".

Política de Estado N° 1. Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho:

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y

deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Política de Estado N° 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado

Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo, el Estado: (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; (b) promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local; (c) estimulará la inversión privada; (d) fomentará el desarrollo de la infraestructura; (e) evitará el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciará la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio; (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y (g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo.

Política de Estado N° 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada, así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada; (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; (d) proveerá infraestructura adecuada; (e) promoverá una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales; (f) propiciará una política tributaria que no grave la inversión, el empleo y las exportaciones; (g) promoverá el valor agregado de bienes y servicios e incrementará las exportaciones, especialmente las no tradicionales; (h) garantizará el acceso a la información económica; (i) fomentará la investigación, creación, adaptación y transferencia tecnológica y científica; (j) facilitará la capacitación de los cuadros gerenciales y de la fuerza laboral; y (k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales.